



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte ejecutante, allego el certificado catastral del bien inmueble aprisionado en este asunto y el respectivo certificado de tradición. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: JORGE ELIECER JIMENEZ
EJECUTADO: ALFREDO CARDENAS AGREDO Y OTRO
RADICACION: 76-111-31-05-001-**2016-00225-00**

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte ejecutante ha allegado tanto el certificado catastral como el certificado de tradición, debidamente actualizado, del bien inmueble aprisionado en este juicio ejecutivo, en consecuencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 444, numerales 1º y 4º del C. G del proceso, el juzgado ordenara tener como avalúo del bien inmueble identificado con M.I No 373-94981 ubicado en el Municipio de Yotoco, en la vereda puente tierra, código catastral No 768900001000000090227000000000, la suma de \$157.932.000,00 mas el 50% de dicho avalúo, para un total de: \$236.898.000,00; de lo anterior se ordenara correr traslado a las partes.

Sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER COMO AVALUO del bien inmueble No 373-94981 ubicado en el Municipio de Yotoco, en la vereda puente tierra, código catastral No 768900001000000090227000000000 LA SUMA DE **\$236.898.000,00**.

SEGUNDO: CORRASELE traslado del avalúo a las partes por el termino de 10 días hábiles para los fines pertinentes.

TERCERO: CUMPIDO LO ANTERIOR, se continuará con el trámite de ley respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que la audiencia señalada para el día de hoy 03 de noviembre de 2022, no se puede llevar a cabo en razón a que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado renuncia al poder conferido. Sírvese proveer su señoría.

Guadalajara de Buga, 03 de noviembre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO SUSTANCIACIÓN No.0385

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: JONATAHAN ORLANDO BEDOYA.
DEMANDADO: CLINICA GUADALAJARA DE BUGA S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00008-00**

Guadalajara de Buga, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado memorial por el cual manifiesta que renuncia al poder conferido, hecho que necesariamente debe ser del conocimiento del poderdante y que no obstante ello el citado apoderado judicial no allega la correspondiente comunicación a aquél, conforme lo dispone el Art. 76, Inc. 3º del C.G.P., sin embargo no es ajeno el Despacho a lo manifestado por el apoderado judicial respecto a que la renuncia se debe con el fin de garantizar su seguridad y su vida, razones por las cuales, atendiendo el principio de la buena fe constitucional, el Juzgado acogerá lo expresado por el profesional del derecho, ordenándose señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia programada para el día de hoy, ello igualmente con el fin de salvaguardar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al demandante, y para el efecto exhortará al apoderado en cuestión a fin de que allegue la comunicación remitida a su poderdante y así mismo habrá de requerirse al demandante para que proceda a nombrar nuevo apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente juicio laboral.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REALIZAR LA AUDIENCIA señalada para esta fecha por las razones expuestas en el presente proveído, ordenándose señalar nueva fecha.

SEGUNDO: EXHORTAR al apoderado judicial del demandante, Dr. LUIS CARLOS BUSTAMANTE para que proceda a comunicar a su poderdante la renuncia presentada allegando para el efecto la constancia respectiva, a fin de poder aceptar la misma.



TERCERO: EXHORTAR al demandante, Sr. JONATHAN ORLANDO BEDOYA, para que proceda a nombrar en forma inmediata, nuevo apoderado judicial que lo continúe representando dentro del presente juicio laboral.

CUARTO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia del Art.80 del C.P.L. y S. Social dentro del presente juicio laboral, el día **10 DE FEBRERO DE 2023, A LAS 9:00 A.M.**, en dicho acto se practicarán las pruebas decretadas, habrá cierre del debate probatorio, alegatos de conclusión y se emitirá la correspondiente SENTENCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que, tras reiterados requerimientos a la parte demandante solicitando allegar poder debidamente conferido para proseguir con el desarrollo del presente proceso, se extrae del escrito allegado vía correo electrónico por parte del actor, solicitud de amparo de pobreza. Sirvase proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2022


REINALDO FOSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1647

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO GRAJALES
DEMANDADOS: GRUPO KODAK SERVICIO PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S.
UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS (USPEC)
INTEGRADA: CONSTRUCCIONES RUBAU S.A.
INTEGRADA: LAB CONSTRUCCIONES S.A.S.
LLAMADA GARANTIA: ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2020-00114**-00

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de Secretaría, el Juzgado constata que efectivamente mediante escrito allegado por la parte actora se extrae del mismo, solicitud en la cual pide se le asigne por parte del Despacho un abogado de oficio para que lo represente en el presente proceso.

Igualmente, mediante oficio allegado por el Ministerio Público, solicita a este Despacho se considere la situación y condición de vulnerabilidad por la que atraviesa el señor demandante, ello en que se le conceda el beneficio de AMPARO DE POBREZA, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto es necesario para determinar la procedencia de conceder el amparo solicitado, avoca su estudio desde las siguientes consideraciones:

Establece el art. 151 del C.G.P., aplicable por analogía que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que:

“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

De los hechos y pruebas arrimadas al plenario se evidencia que el solicitante persigue la concesión del amparo solicitado con el objeto de impetrar demanda laboral en contra de **GRUPO KODAK SERVICIO PARA LA CONSTRUCCIÓN S.A.S y OTROS**, para lograr el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Acorde a lo anterior, se verifica por parte de esta judicatura, y que en razón a la deficiente capacidad económica manifestada por el demandante y su difícil situación, el cual le imposibilita sufragar los gastos incurridos en un proceso jurisdiccional, afirmación que efectuó bajo la gravedad de juramento presentada en escritos allegados, al igual que en las solicitudes presentadas ante la procuraduría judicial, el Despacho en razón a que el demandante cumple con las condiciones establecidas por la Corte Constitucional para el reconocimiento de la figura jurídica



del amparo de pobreza y por ende, se encuentra favorecido para tal beneficio se accederá a tal petición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 154° del C.G.P., aplicable por analogía del artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., al solicitante se le designará curador para que lo represente en el proceso, advirtiéndole al designado que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Por otra parte, como quiera que se avizora dentro del expediente digital -físico-, visible a folios 14 a 28, el escrito de la demanda, y en vista de que si bien se notificaron a las demandadas para que presentaran la contestación a la misma en audiencia de única instancia y por falta de competencia por cuantía se remitió las presentes diligencias a esta sede judicial, resulta necesario una vez representado judicialmente la parte demandante, retomar la notificación a las demandadas a fin de que se les proteja el derecho al debido proceso y de controversia, y conceder los término legales para allegar la respectiva contestación.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza deprecada por el demandante CARLOS ALBERTO GRAJALES.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador del señor CARLOS ALBERTO GRAJALES al abogado GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ GUZMÁN, identificado con C.C. N°. 14.871.919 y T.P. N°. 12.646 del C. S. de la J., quien puede ser localizado en la Carrera 13 # 5 – 55 de Buga – Valle, E-Mail gustavojimenezg@hotmail.com Tel. (2) 236 9221.

TERCERO: ADVERTIR al curador designado, que el cargo será de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CUARTO: Por Secretaría LIBRAR la correspondiente comunicación al solicitante CARLOS ALBERTO GRAJALES y a su curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022


REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario

LTM



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora ha solicitado su retiro. Sírvasse proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1648

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MARY ISABEL MORENO BARRERO
LITISCONSORTE NECESARIA: LINA MARÍA RIOS CASTELLANOS
DEMANDADO: PROTECCION S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00199**-00

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, por medio de su apoderado judicial, el doctor HAROLD TRUQUE C.C. No. 16.736.971 T.P. No. 184.561 del C.S.J. ha solicitado el retiro de la demanda, Dado que en la secretaría del despacho reposa dos procesos con diferente radicación, a saber, 2021-00137 y el 2021-00199, pero donde aparece los mismos sujetos procesales, hechos y las mismas pretensiones, y para no generar un desgaste y confusión innecesaria, solicita el retiro de la demanda con el número de radicación 2021.00199; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a la parte demandada, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”, se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesarias, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que la demandada conteste la demanda. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1649

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: MARIO GERMAN VALDES

DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00222**-00

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 19 de mayo del año 2022, vía correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del 02 de junio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

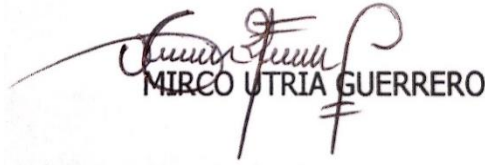


TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta.

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No. **178** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que se encuentra vencido el termino para que la demandada conteste la demanda. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1650

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: CARLOS FABIAN RODRIGUEZ

DEMANDADO: OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00235-00**

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que la demandada, fue notificada de la presente acción laboral, en la fecha del 19 de mayo del año 2022, vía correo electrónico conforme el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, sin que a la fecha emitiera pronunciamiento alguno respecto a los hechos de la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma y se impondrán las consecuencias de ley.

Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda a OMAR ARTURO AZCARATE RAMIREZ. Tal actitud téngase como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **10:30 a.m. del 02 de junio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

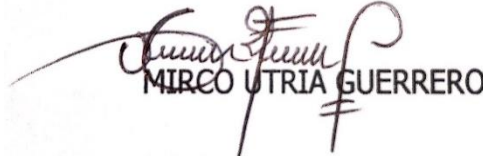


TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

Motta.

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada COLPENSIONES, dentro del término legal, contesto la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1651

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA MOLINA GODOY

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00262**-00

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo indicado en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se le admitirá.

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: SEÑALAR la hora de las **09:30 Am del 28 de Julio de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que PORVENIR S.A., dentro del plazo legal, presento contestación a la demanda y excepción previa, y que la integrada al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria la señora MARIA YESSICA MONTOYA DIAGO, a la fecha sigue sin comparecer a este proceso. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1652

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CAROLINA MURILLO PINEDA
INTERVINIENTE: MARIA YESSICA MONTOYA DIAGO
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00272**-00

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata que, de un lado, PORVENIR S.A fue notificado por aviso vía correo electrónico, presentando su escrito de contestación dentro del término legal; de otro, que al revisar dicho escrito el mismo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá. De la excepción previa propuesta por PORVENIR S.A., y rotulada bajo el nombre de falta de integración del litisconsorte necesario, se dará traslado a la parte demandante para que se pronuncie si a bien lo tiene.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), encuentra necesario conforme lo expone el artículo 61 del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora MARTHA CECILIA BENAVIDES CAICEDO (q.e.p.d.) en calidad de madre del causante, ahora bien, como quiera que la mencionada señora BENAVIDES CAICEDO se encuentra fallecida, se notificara a los herederos determinados e indeterminados de la misma, pues conforme a la ley, les podría llegar a corresponder algún derecho, por lo cual se les notificará personalmente esta providencia, conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

En la diligencia de notificación personal a los integrados se les advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

Por otra parte, y en razón a que desconoce dirección o correo electrónico de los integrados, nuevamente asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48º CPT y SS), conforme a los parámetros dispuesto por el Art. 29 del C.P.L. y S. Social, modificado por el Art. 16 de la Ley 712 de 2001, se dispondrá el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA CECILIA BENAVIDES CAICEDO (q.e.p.d.) madre del causante, en consecuencia se ordenará el emplazamiento conforme a lo establecido por el Art. 108 C.G.P.

Con el fin que represente a los mencionada litis consorte necesario dentro de la presente demanda, se nombrara como CURADOR AD LITEM al Dr. JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 14.893.331 portador de la T.P No 291.237 del C.S.J., y dirección electrónica jaiheme@gmail.com, abogado en ejercicio quien litiga periódicamente ante este Juzgado.



Asimismo, se requerirá a la demandada PORVENIR S.A., para que allegue la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante PEDRO LUIS GARCÍA BENAVIDES.

Finalmente, se dispondrá la notificación de la otra INTEGRADA al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria la señora MARIA YESSICA MONTOYA DIAGO, la cual a la fecha sigue sin comparecer a este proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada PORVENIR S.A.

SEGUNDO: DAR TRASLADO de la excepción previa propuesta por PORVENIR S.A a la parte actora, por tres días para los fines legales.

TERCERO: INTEGRAR al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsortes necesarios a los herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA CECILIA BENAVIDES CAICEDO (q.e.p.d.) madre del causante, y por tanto, NOTIFIQUESELES conforme al artículo 41 del CPT y de la S.S., en concordancia con la ley 2213 del año 2022.

CUARTO: CÓRRASELES TRASLADO de la demanda a los integrados, ADVIERTASELES que pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a los integrados herederos determinados e indeterminados de la señora a MARTHA CECILIA BENAVIDES CAICEDO (q.e.p.d.) madre del causante, conforme a lo dispuesto por el Art. 108 C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 del año 2022

SEXTO: NOMBRAR como curador ad-litem para que represente en este proceso a Los integrados como litis consorte necesarios, herederos determinados e indeterminados de la señora MARTHA CECILIA BENAVIDES CAICEDO, al doctor JAIRO HERNAN MEJIA JIMENEZ, identificado con la C.C. No. 14.893.331 portador de la T.P No 291.237 del C.S.J., y dirección electrónica jaiheme@gmail.com

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada PORVENIR S.A., para que allegue dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este auto, la carpeta contentiva de la investigación administrativa del causante PEDRO LUIS GARCÍA BENAVIDES.

OCTAVO: NOTIFIQUESE a la INTEGRADA al CONTRADICTORIO en calidad de litisconsorte necesaria la señora MARIA YESSICA MONTOYA DIAGO, para el efecto POR SECRETARIA COMUNIQUESEN al teléfono celular 3044988733 que fue aportado por la demandada PORVENIR S.A. ADVIERTASELE que pueden optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la INTERVENCIÓN EXCLUYENTE, a través de abogado, en virtud del artículo 63 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada PORVENIR S.A a la doctora ANDRA LILIANA SIERRA CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.386.722 expedida en Sogamoso y T.P. No. 207.412 del C.S.J., conforme a los términos del memorial de sustitución allegado al plenario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

Motta

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., presento escrito de contestación dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 03 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.1633

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA GIL VILLEGAS
DEMANDADO: AGUAS DE BUGA S.A E.S.P
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00090**-00

Buga - Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dada la veracidad del informe que antecede, constata el juzgado que la sociedad demandada AGUAS DE BUGA S.A E.S.P., dentro del término legal, ha procedido a dar contestación a la demanda, allegando respuestas, anexos y demás, todo de forma virtual y en debida forma, tal como está autorizada esta clase de actuación en la Ley 2213 del año 2022, aplicable por analogía, y el Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social.

En ese orden, verificado, de un lado, que el escrito de respuesta fue presentado en oportunidad; de otro, que una vez revisado dicho escrito, el mismo se ajusta a lo señalado para el efecto en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por tanto, se **admitirá**.

Así las cosas, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por la demandada AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **09:00 am del 02 de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77º y 80º del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.



TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

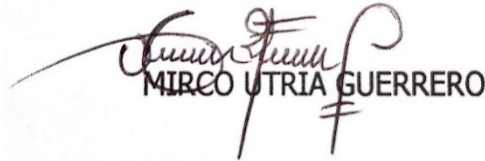
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada, a la doctora CAROLINA GUTIERREZ CEDANO, mayor de edad, domiciliada en Buga -Valle, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.643.292 expedida en Buga, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 136.947 del C.S.J., conforme los términos del poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta.



MIRCO UTRÍA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 24°, 25°, 26°, 27° y 28° de octubre de 2022. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: GABRIEL FONTAL GRISALES
DEMANDADO: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00184**-00

Buga-Valle, tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

- *“La demanda no contiene relacionado los anexos probatorios o pruebas documentales, que se pretende hacer valer en el presente asunto.*
- *Tampoco acreditó prueba alguna de la reclamación administrativa ante las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., la cual debía de adelantar, conforme lo establecido en el artículo 26° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 14 de la Ley 712 de 2001.*

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, esto es exactamente por el yerro antes mencionado; y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna de tal falencia, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

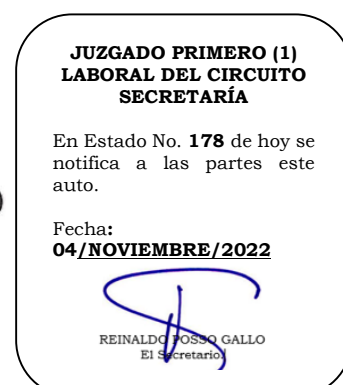
TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM





INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido.

Por otro lado, informo que el término para subsanar la demanda, corrió durante los días 25°, 26°, 27°, 28° y 31° de octubre de 2022. Sírvasse proveer.

Buga-Valle, 03 de noviembre de 2022

REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1°) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: CAMILO MARMOLEJO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: JENNYFFER YURANNY GONZÁLEZ SOTO
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2022-00194**-00

Buga-Valle, tres (03) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que en auto anterior se inadmitió la presente demanda por presentar diversas falencias, donde textualmente se indicó lo siguiente:

- *En el acápite de notificaciones, no se hace referencia al domicilio, correo electrónico, número de celular de contacto de la parte demandada, asimismo, en el caso de desconocer tales datos de información, ignoró indicarlo bajo juramento en el mismo escrito.*
- *Por otra parte, existen inconsistencias en cuanto al poder adjunto y al encabezado del escrito de la demanda, pues si bien, se puede observar que en el poder indica el número de cédula de la apoderada, el mismo no coincide con el que aparece en pie de firma, omitiendo también indicar el número de la Tarjeta Profesional; hecho que se hubiese podido verificar por el Despacho si en los anexos existiera las copias del documento de identidad y de la Tarjeta Profesional.*
- *Otra de las inconsistencias presentadas, fue la omisión por parte del demandante de enviar de manera simultánea copia de la presente demanda a la entidad demandada y así ponerlo en conocimiento del Despacho."*

Es así como, el Juzgado concedió un término de cinco (5) días para subsanar las falencias presentadas, esto es exactamente por el yerro antes mencionado;



y como quiera que la parte actora no allegó escrito de subsanación alguna de tal falencia, además, anotada en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, teniendo en cuenta para todos los efectos que este asunto se presentó íntegramente en forma digital.

TERCERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

LTM

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **178** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha:
04/NOVIEMBRE/2022



REINALDO FOSCO GALLO
El Secretario